



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

**SUMILLA.-** El inventario judicial es el documento que contiene la relación ordenada de los bienes que pertenecen o pertenecían a una persona, que se encuentran en un lugar y son identificados con la intervención del Juez. Se cumple esta finalidad describiendo en el acto ordenadamente, los bienes que se encuentren en el lugar, sus principales características que permiten identificarlos sin calificar la propiedad ni su situación jurídica.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veinte.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número seis mil cuatrocientos setenta y nueve – dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

**I. RECURSO DE CASACION:**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por **Halina Mirioska Chalco Chávez y Maura Cecilia Carcasi Núñez** obrante a dos mil ciento setenta y siete y dos mil doscientos veintisiete respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas vos mil ciento veinticinco, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual confirmó la Resolución número treinta y ocho, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco, que resolvió denegar las solicitudes de exclusión propuestas por Rocío Leonor Torres Carcasi, Maura Cecilia Carcasi Núñez, empresa Sagitario Compañía Minera Sociedad Anónima Cerrada y empresa Titán Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada mediante escritos de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; improcedente la suspensión del proceso solicitada; y, aprobar el inventario, que corresponde a lo esgrimido en el acta de audiencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Que, los recursos de casación fueron declarados procedentes por resoluciones de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y nueve del cuadernillo de casación, por as causales de:

**2.1.** El recurso de casación de **Halina Mirioska Chalco Chávez** fue declarado procedente por las causales de:

**a) Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por existir una motivación incongruente, señalando que se incurre en manifiestas contradicciones vulnerando el principio de no contradicción, ya que de un lado señala que el inventario de bienes tiene como único fin individualizar los bienes de Iván Torres Carcasi, más no representa título de propiedad ni posesión, no obstante ha adelantado opinión en relación a la titularidad de algunos bienes objeto de exclusión;

**b) Infracción al principio de imparcialidad**, ya que la Sala sin tomar en consideración la *litis* que se cierne sobre alguno de los bienes incorporados ha decidido “apoyar” a la parte demandante, incluyendo bienes, acciones y derechos que –en la actualidad- son de titularidad de terceros, restándole mérito a las exclusiones presentadas, en el que se anexan medios probatorios que amparan su exclusión;

**c) Infracción normativa por Indevida interpretación del artículo 766 del Código Procesal Civil**, pues se ha suprimido el derecho que tienen las partes y cualquier afectado para solicitar la exclusión de bienes ante la existencia de documentos que acreditan la titularidad de bienes incorporados al inventario, negando los alcances del referido artículo al sostener que “quien tenga mejor derecho puede reclamarlo en la vía correspondiente”; y,

**d) Infracción normativa por Inaplicación de los artículos 91, 92 y 185 de la Ley General de Sociedades**, al haberse amparado la apelada, permitiendo la incorporación de acciones y derechos sobre empresas, sin aplicar la norma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

especial que rige la titularidad de acciones dentro de las empresas, exigiendo requisitos adicionales en claro desmedro de las partes afectadas.

**2.2.** El recurso de casación de **Maura Cecilia Carcasi Núñez** fue declarada procedente por las causales de:

**a) Infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** por existir una motivación contradictoria, señalando que se incurre en manifiestas contradicciones vulnerando el principio de no contradicción, ya que de un lado señala que el inventario de bienes tiene como único fin individualizar los bienes de Iván Torres Carcasi, más no representa título de propiedad ni posesión, no obstante ha adelantado opinión en relación a la titularidad de algunos bienes objeto de exclusión;

**b) Infracción al principio de imparcialidad,** ya que la Sala Superior sin tomar en consideración la *litis* que se cierne sobre alguno de los bienes incorporados ha decidido “apoyar” a la parte demandante, incluyendo bienes, acciones y derechos que –en la actualidad- son de titularidad de terceros, restándole mérito a las exclusiones presentadas, en el que se anexan medios probatorios que amparan su exclusión;

**c) Vulneración del derecho a la prueba,** al no haber valorado la prueba esencial que ha sido ofrecida a través de las solicitudes de exclusión de bienes presentadas por los afectados, lo que infracciona el debido proceso, regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y,

**d) Infracción por indebida interpretación del artículo 766 del Código Procesal Civil,** pues se ha suprimido el derecho que tienen las partes y cualquier afectado para solicitar la exclusión de bienes ante la existencia de documentos que acreditan la titularidad de bienes incorporados al inventario, negando los alcances del referido artículo al sostener que “quien tenga mejor derecho puede reclamarlo en la vía correspondiente”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De la revisión de autos se desprende que mediante escrito obrante a fojas ciento seis, Roxana Coyla Apaza, en representación de su menor hija de Gabriela Roció Torres Coayla, interpone demanda de facción de inventario contra Percy Iván Javier Torres Chalco, representado por su señora madre Halina Mirioska Chalco, con el objeto que se individualice y se establezca la existencia de los siguientes bienes dejados por el causante Iván Torres Carcasi:

**Bienes Muebles:**

- Vehículo de Placa V2T374. Modelo: Polo Hatchback 1.4 Mecánico. Marca Volkswagen.
- Vehículo de Placa B2G311. Modelo: GTR. Marca Nissan
- Vehículo de Placa C1L575. Modelo: Land Cruisier Prado TX. Marca Toyota.
- Vehículo de Placa B7Z133. Modelo: Range Rover Sport. Marca: Land Rover.

**Bienes Inmuebles:**

- Casa número 1 – jirón Montebello número 610 – La Molina, Lima. inscrito en la Partida número 45224511 (Ficha número 255699) de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima. Área: mil setecientos nueve metros cuadrados (1,709 m<sup>2</sup>).
- Casa ubicada en la Calle 07 de junio y 09 de diciembre número 505, Juliaca. Inscrito en la Partida número 11002941 (Ficha 9485), de la Oficina Registral de Juliaca, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna. Área: 876.00 m<sup>2</sup>.
- Casa ubicada en el jirón 9 de diciembre 290-292, esquina jirón 07 de junio 500-506. Cercado de Juliaca. Inscrito en la Partida número 11057393, de la Oficina Registral de Juliaca, Zona Registral número XIII – Sede Tacna. Área: 211.34 m<sup>2</sup>
- Departamento número 1103 – Planta 11 Piso, ubicado en la Calle Los Fresnos número 325, Urbanización San Isidro, Distrito de San Isidro. Inscrito en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

Partida número 12963854, de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral número IX – Sede Lima.

- Estacionamiento número 29 –Planta Sótano 1, ubicado en la calle Los Fresnos número 333, Urbanización San Isidro, distrito de San Isidro. Inscrito en la Partida número 12963796 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral número IX- Sede Lima.
- Predio Rustico. Ubicación Rural. Paraje Ritti Ccucho. Sector Rinconada – Ananea. Inscrito en la Partida número 11103600, de la Oficina Registral de Juliaca, Zona Registral número XIII – Sede Tacna. Área: 162.3738 ha.
- Las 7'853,750 Acciones de la Empresa Titan Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada inscritas en la Partida número 11044551 del Registro de Sociedades Anónimas de la Zona Registral XIII Tacna Oficina Registral de Juliaca.
- Las Acciones de la Compañía Minera Titan Sociedad Anónima Cerrada–CM TITÁN Sociedad S.A.C- inscritas en la Partida número 11008108 de la Oficina Registral Juliaca – Zona Registral XII – Sede Tacna.
- Cuentas en los Bancos Interbank y Scotiabank.
- Dividendos y Utilidades correspondientes a los ejercicios de los años mil novecientos noventa y dos hasta el presente de la Empresa Titan Contratistas Sociedad Anónima Cerrada.
- Beneficios Sociales y Remuneraciones no pagadas por haber sido gerente de la Empresa Titán Contratistas Sociedad Anónima Cerrada.
- Seguros de Vida contratados de manera personal y por la Empresa Titán Contratistas Sociedad Anónima Cerrada.
- Bienes heredados por la sucesión de su padre Percy Torres Ríos inscrita en la Partida Electrónica número 11101646.

**SEGUNDO.-** Mediante escritos obrante a fojas mil ciento cincuenta y uno, mil ciento sesenta y seis, mil ciento ochenta y seis, mil doscientos cuatro y mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

doscientos veinticuatro, Roció Leonor Torres Carcasi, Maura Cecilia Carcasi Núñez, Empresa Sagitario Compañía Minera Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Titán Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada formulan exclusión de los siguientes bienes: 9,000 acciones de la Empresa San Antonio Sociedad Anónima Cerrada, 9,000 acciones de la Empresa Agrícola Checayani Sociedad Anónima Cerrada, la Casa ubicada en jirón Montebello número 610, Urbanización Rinconada Alta, La Molina, la Casa ubicada en la calle 07 de junio número 505 y 09 de diciembre s/n ciudad de Juliaca; 3,334 acciones de la empresa Sagitario Cía. Minera Sociedad Anónima Cerrada. y la Empresa Titán Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fojas 1309, Roció Leonor Torres Carcasi, solicita la suspensión judicial del proceso, señalando en concreto que si bien la presente causa de facción de inventario se encuentra en trámite en mérito al testamento cerrado de fecha seis de octubre de dos mil doce; sin embargo, dicho documento sería materia de investigación penal ante la Quincuagésima Tercera Fiscalía Provincial de Lima, por presuntamente tratarse de un documento falso, por lo que considera que lo resuelto en dicha investigación podría afectar el pronunciamiento que se emita en el presente proceso.

**CUARTO.- El Juez del Juzgado Especializado Vila María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur,** mediante la Resolución número treinta y ocho, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco, declaró denegar las solicitudes de exclusión propuestas por Roció Leonor Torres Carcasi, Maura Cecilia Carcasi Núñez, Empresa Sagitario Compañía Minera Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Titan Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, declara improcedente la suspensión del proceso solicitada y aprueba el inventario en los términos allí establecidos. De los fundamentos de la resolución expedida se ha determinado en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

esencia que: **i)** En cuanto a las 9000 acciones de la Empresa Ganadera San Antonio Sociedad Anónima Cerrada, dado que el causante Iván Torres Carcasi habría donado sus acciones y tratándose éstas de bienes muebles, dicha donación debía constar por escrito en documento de fecha cierta en aplicación del artículo 1624 del Código Civil, además, siendo el causante propietario de acciones, la intención de transferencia debía aparecer en la matrícula de acciones de la empresa lo que no se advierte que haya sucedido en el caso de autos a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades; por lo que se desestima el pedido de exclusión solicitada; **ii)** Respecto de las 3,000 acciones de la empresa Ganadería Checayani Sociedad Anónima Cerrada se establece que si bien el causante Iván Torres Carcasi habría donado sus acciones en dicha empresa a favor de sus hermanas Ofelia Aurora y Roció Leonor, sin embargo, dicha donación no consta en documento de fecha cierta en aplicación del artículo 1624 del Código Civil, además, por lo demás, la intención de transferencia de dichas acciones debía aparecer en la matrícula de acciones, lo que no se acredita que haya sucedido en el caso de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades; por lo que desestima el pedido de exclusión solicitado en este extremo; **iii)** En relación a la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en jirón Montebello número 610, Urbanización Rinconada Alta, La Molina y la Casa ubicada en la calle 07 de junio número 505 y 09 de diciembre s/n ciudad de Juliaca, se establece que si bien Maura Cecilia Carcasi Núñez ofreció el documento que contenía el proyecto de minuta del contrato de donación por parte del causante a favor de la primera, respecto a los dos inmuebles señalados; sin embargo, dicha donación no consta en escritura pública de conformidad con la exigencia bajo sanción de nulidad prevista en el artículo 1625 del Código Civil; lo que significa que los inmuebles indicados continúan siendo propiedad del causante; por lo que desestima el pedido de exclusión de los citados bienes; **iv)** Respecto a la solicitud de exclusión de la empresa Sagitario Compañía Minera Sociedad Anónima Cerrada, sobre el bien





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

consistente en 3,334 acciones de la citada empresa, se establece conforme a la inscripción de la constitución de la citada empresa que el causante fue gerente general de la empresa hasta el momento de su fallecimiento; sin embargo, no consta la formalidad de transferencia de propiedad de dichas acciones ni la respectiva inscripción en el libro de matrícula de acciones, por lo que se desestima igualmente el pedido de exclusión solicitado en este punto; **v)** En relación a la solicitud de exclusión de la empresa Titán Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada sobre el bien consistente en 7'853,750 acciones de la citada empresa, el juez considera que si bien se ha ofrecido un contrato privado de transferencia de acciones del causante a favor de Rocío Leonor Torres Carcasi y un contrato de donación a favor de Maura Cecilia Carcasi Núñez por parte del mismo causante; sin embargo, en este caso tampoco se acredita que la propiedad de tales acciones conste en el libro de matrícula de acciones, conforme señala la Ley General de Sociedades; por lo que también se desestima la solicitud de exclusión en cuanto a este extremo; **vi)** Respecto al extremo de la solicitud de exclusión de bienes, respecto de los dividendos y utilidades correspondientes a los ejercicios de los años mil novecientos noventa y dos de la empresa Titán Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada y los beneficios sociales y remuneraciones no pagadas en su calidad de gerente de la misma empresa, el juez establece que al no haberse ofrecido documento que acredite indubitablemente los argumentos que respaldarían su pedido, también queda desestimada dicha solicitud; **vii)** De otro lado, si bien se ha solicitado la suspensión del proceso por la existencia de un proceso penal, sin embargo el juez de la causa considera que se trata de materias diferentes pues en la presente causa se pretende detallar los bienes del causante en tanto que en el proceso penal se busca determinar la responsabilidad penal en relación a la supuesta falsedad del documento denominado testamento del causante que en modo alguno puede enervar el resultado del presente proceso; por lo que desestima la solicitud de suspensión del presente proceso; **viii)** Habiéndose denegado los





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

pedidos de exclusión y de suspensión del proceso, el *a quo* procede aprobar el inventario en aplicación del artículo 768 del Código Procesal Civil, disponiendo la respectiva protocolización notarial.

**QUINTO.-** Apelada la resolución de primera instancia, la **Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur**, mediante la Resolución número cinco, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas dos mil ciento veinticinco confirma la apelada, al considerar: **i)** Que en relación a los argumentos de Maura Cecilia Carcasi Núñez en cuanto a que se deben excluir del inventario los dos inmuebles que pertenecieron al causante Iván Torres Carcasi, dichos argumentos se desestiman por cuanto si bien la recurrente invoca la existencia de una minuta de donación de inmueble así como un testamento dejado por su hijo; sin embargo, se considera que ellos resultan ser cuestiones jurídicas ajenas al presente proceso no contencioso en el que no resulta factible constituir título de propiedad ni de posesión, por lo que deja a salvo el derecho de la recurrente para que los haga valer conforme a ley; **ii)** Que respecto a los argumentos de Halina Mirioska Chalco Chávez, en cuanto a que se deben excluir del inventario las acciones del causante Iván Torres Carcasi en la Compañía Minera Titan y Titan Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada al haber sido vendidas a estas últimas, así como la casa ubicada en el jirón Montebello número seiscientos diez, La Molina, Lima y la casa ubicada en la calle 7 de junio y 9 de diciembre número quinientos cinco, Juliaca por haber sido donados por el causante a su señora madre; estos argumentos igualmente se desestiman por cuanto la Sala Superior considera que dichos argumentos no constituyen agravios que ocasionen perjuicios a su hijo heredero sino argumentos de defensa respecto de los derechos de la madre y hermanas del causante, los que resultan ajenos a los fines del proceso de facción de inventario.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

**SEXTO.-** Antes de emitir pronunciamiento respecto de las causales denunciadas en los recursos de casación, debe advertirse que al haberse denunciado a través de los mismos la existencia tanto la infracción normativa procesal como la infracción normativa material, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en primer lugar respecto de la vulneración de normas de naturaleza procesal, pues de ampararse tal agravio, deberá ordenarse el reenvío del expediente a la instancia donde se cometió el error a efecto que sea subsanado en aras del resguardo del derecho al debido proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de error *in iudicando*.

**SÉTIMO.-** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

**OCTAVO.-** Asimismo, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

**NOVENO.-** En igual sentido, constituye parte integrante del derecho a la debida motivación, el principio de la unidad de la prueba a que se contrae el artículo 197 del Código Procesal Civil, en cuanto señala que la prueba debe ser apreciada en su conjunto, dado que la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria del caudal probatorio ni tomadas una por una, sino que debe ser aprehendido en su totalidad<sup>1</sup>. En efecto, como tiene dicho esta suprema sala en reiterada jurisprudencia, los medios probatorios actuados dentro de un proceso conforman una unidad y como tales deben ser revisados y meritados en forma conjunta, confrontándose los que apoyan la pretensión reclamada frente a los que la contradicen, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto controvertido.

**DÉCIMO.-** Por su parte, el Tribunal Constitucional destaca que el derecho a probar se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso y como tal se constituye en un derecho complejo que se encuentra compuesto por el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. De lo que se desprende entonces que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el

---

<sup>1</sup> Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. pg. 723



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado<sup>2</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que respecta a la posición *ius fundamental* relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha individualizado en él una doble exigencia: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Su contenido constitucionalmente protegido, así, queda circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean *valorados* por el juez bajo criterios objetivos, en tanto que la corrección de dicha valoración queda sujeta, *prima facie*, a control a través de los medios impugnatorios que la ley procesal específica pueda establecer.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El inventario judicial es definido como el documento que contiene la relación ordenada de los bienes que pertenecen o pertenecían a una persona, que se encuentran en un lugar y son identificados con la intervención del Juez. Se cumple esta finalidad describiendo en el acto ordenadamente, los bienes que se encuentren en el lugar, sus principales características que permiten identificarlos sin calificar la propiedad ni su situación jurídica<sup>4</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.-** De lo anterior podemos razonar que el inventario judicial será la relación de bienes muebles o inmuebles que se realiza ante el Juez con la finalidad de individualizarlos y establecer su existencia, siendo que de

---

<sup>2</sup> Expediente número 6712-2005-HC/TC de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco.

<sup>3</sup> Expediente número 02126-2013-PA/TC. FJ 5.

<sup>4</sup> Comentarios al Código Procesal Civil. Marianella Ledesma Narvaez. Tomo III. Gaceta Jurídica. Pg 684.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

conformidad con el artículo 768 del Código Procesal Civil, el fallo final que recaiga sobre la solicitud de inventario no constituirá título para pretender la posesión de los mismos.

**DÉCIMO CUARTO.-** Un elemento saltante que destaca en este proceso de facción de inventario es la denominada audiencia de inventario en cuya acta se describirán ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, la naturaleza de los bienes, número o cantidad, marca de fábrica, año de fabricación, estado de conservación y funcionamiento, numeración registral y demás datos necesarios para su cabal identificación. Esta descripción puede ser asistida con un perito cuando fuere necesario<sup>5</sup>.

**DÉCIMO QUINTO.-** Asimismo, importa destacar que en este inventario judicial no se calificara la condición jurídica de cada bien inventariado. En efecto, cuando la norma contenida en el artículo 764 del Código Adjetivo refiere que en el Acta se describirán los bienes sin calificar la propiedad ni su situación jurídica, debe entenderse que no existirá ninguna calificación jurídica sobre el bien, dado ello no resulta ser el propósito del procedimiento de facción de inventario. Así, lo que se hace es dejar constancia de las observaciones e impugnaciones que se formulen.

**DÉCIMO SEXTO.-** Otro aspecto, por demás relevante lo constituye la solicitud de inclusión y exclusión de bienes a que se contrae los artículos 765 y 766 del Código Procesal Civil. En efecto, la existencia de los bienes no solo puede ser materia de acreditación con la diligencia de inventario, puede serlo también con el acto de inclusión y exclusión de bienes. En cuanto a este último aspecto, la última norma procesal citada establece como dato relevante que cualquier interesado podrá solicitar la exclusión de bienes en un plazo de diez días, luego de haber

---

<sup>5</sup> Comentarios al Código Procesal Civil. Marianella Ledesma Narváez. Tomo III. Gaceta Jurídica. Pg. 688



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

terminado el inventario y valorización de bienes. En ese sentido, si la exclusión fuere planteada en dicho plazo, se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto. Así, si la exclusión fuese denegada podrá ser demandada en un proceso de conocimiento o abreviado según la cuantía en cada caso<sup>6</sup>.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** En el presente caso, conforme consta del Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fojas novecientos ochenta y uno a novecientos noventa y dos, el Juez de la causa ha dejado constancia que se ha procedido a admitir y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como el inventario de bienes con detalles respecto de su descripción, valor, sustento documental, entre otros. (véase la primera parte del segundo considerando de la resolución de primera instancia)

**DÉCIMO OCTAVO.-** Asimismo, conforme se desprende de los escritos de fojas mil ciento cincuenta y uno, mil ciento sesenta y seis, mil ciento ochenta y seis y mil doscientos cuatro, Roció Leonor Torres Carcasi, Maura Cecilia Carcasi Núñez, la Empresa Sagitario Compañía Minera Sociedad Anónima Cerrada y la Empresa Titan Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, solicitan la exclusión de los siguientes bienes: 9,000 acciones de empresa San Antonio Sociedad Anónima Cerrada; 9,000 acciones de empresa agrícola Checayani Sociedad Anónima Cerrada; la Casa ubicada en jirón Montebello número 610; Urbanización Rinconada Alta, La Molina y la Casa ubicada en la calle 07 de junio número 505 y 09 de diciembre s/n ciudad de Juliaca; 3,334 acciones de la Empresa Sagitario Compañía Minera Sociedad Anónima Cerrada y la Empresa Titán Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada. En respuesta a dichas solicitudes, se verifica que el *a quo* ha dejado constancia expresa que, habiendo escuchado y

---

<sup>6</sup> Comentarios al Código Procesal Civil. Marianella Ledesma Narváez. Tomo III. Gaceta Jurídica. Pgs. 691-692



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

llevado a cabo el debate de las exclusiones en el acto de audiencia, no resultaba pertinente fijar otra fecha de audiencia especial, por lo que dispone se proceda a resolver la causa mediante la emisión del respectivo auto (véase penúltima parte del segundo considerando de la resolución de primera instancia).

**DÉCIMO NOVENO.-** Conforme se aprecia de lo antes mencionado, este Supremo Tribunal advierte una flagrante omisión por parte del Juez de la causa, respecto al cumplimiento de una norma de carácter imperativo, que en este caso se encuentra contenida en el artículo 766 del Código Procesal Civil al no haber llevado a cabo una audiencia especial conforme a lo señalado en la norma procesal precitada, omisión que por añadidura afecta de manera ineludible el derecho de defensa de las partes procesales y contraviene la finalidad del proceso de facción de inventario solicitada, tanto más, cuando, en el presente caso las solicitudes de exclusión de bienes formulados por la demandada y los terceros contraen una serie de cuestionamientos expresos que amerita por consiguiente una respuesta concreta y razonada sobre este asunto en concreto.

**VIGESIMO.-** Asimismo, se desprende de autos que se han incorporado a la causa una serie de cuentas corrientes de varias entidades bancarias (Interbank y Scotiabank) cuya existencia no se tiene certeza alguna, por lo que se hace necesario que el juez de la causa analice detenidamente esta situación a fin de individualizar y establecer su existencia. De otro lado, la demandante refiere la existencia de un testamento que habría sido otorgado por el causante Iván Torres Carcasi a favor de sus dos menores hijos Gabriela Roció Torres Coyla y Percy Iván Javier Torres Chalco que amerita igualmente ser analizado al momento de llevarse a cabo la audiencia especial de exclusión de bienes al guardar incidencia directa con el caso de autos. En ese sentido, teniéndose en consideración que sobre dicho documento testamentario existiría una investigación penal por el que se estaría cuestionando la veracidad o la validez de la firma del causante, se hace





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

necesario que el juez de la causa tenga a la vista las piezas procesales necesarias a fin de dilucidar la presente controversia.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** En efecto, conforme fluye del análisis de las resoluciones emitidas en sede de instancia, se desprende que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento respecto de la pretensión solicitada sin dar respuesta acabada a las alegaciones antes referidas que gravitan de manera sustancial sobre el asunto controvertido dado que no solo se trata de individualizar y establecer la existencia de los bienes que se pretende asegurar sino que además se trata de verificar si dicha solicitud tiene correlato con el caudal probatorio pertinente, procurando además que el derecho de defensa de las partes no se vea limitada en modo alguno para cuyo efecto se torna necesario la obtención del órgano judicial respectivo una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se desprende entonces que el Juez de la causa ha incurrido en vicios procesales de afectación al debido proceso, motivación adecuada, derecho de defensa y derecho a la prueba, dado que el sentido de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito no se sustentan en una motivación adecuada y relevante, para efectos de formar real convicción en lo que respecta al asunto materia de controversia al haberse expedido pronunciamiento sin mayor análisis ni razonamiento sobre los aspectos antes señalados, no encontrándose en consecuencia debidamente dilucidada la presente controversia.

**IV. FALLO:**

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 396 del Código Procesal declararon:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 6479-2019**  
**LIMA SUR**  
**FACCIÓN DE INVENTARIO**

**4.1. FUNDADO** los recursos de casación interpuestos por **Halina Mirioska Chalco Chávez y Maura Cecilia Carcasi Núñez** obrante a dos mil ciento setenta y siete y dos mil doscientos veintisiete respectivamente; en consecuencia **NULA** la Resolución número tres, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas vos mil ciento veinticinco, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; e, **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número treinta y ocho, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal por infracción normativa material declarada procedente; **MANDARON** que el *a quo* expida nueva resolución con arreglo a ley;

**4.2. DISPUSIERON**, la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Roxana Coyla Apaza en representación de Gabriela Rocía Torres Coyla contra Halina Mirioska Chalco Chávez y otros, sobre Facción de Inventario; *notificándose*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**  
UCC / MMS